



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: DE PERTENENCIA

PROCEDIMIENTO: VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 151314089001-2023-00070-00

DEMANDANTE: ESTELA ANTONIO DE ROCHA

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMAN ANTONIO
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO: AUTO: RESUELVE INCIDENTE

1. ASUNTO A DECIDIR

En virtud del informe Secretarial que antecede corresponde decidir el incidente de la referencia, al tenor de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), esta judicatura ordenó dar apertura al trámite incidental sancionatorio en contra de la Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, al observar que transcurrió un tiempo más que prudencial desde que se le solicitó pronunciamiento acerca de la naturaleza jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 6911, sin embargo, el 27 de abril de 2024 se recibió el oficio 202410306575801 de fecha 26 de abril del 202, en virtud del cual la Agencia Nacional de Tierras, emitió pronunciamiento de fondo acerca de la naturaleza jurídica del inmueble objeto de las preensiones.

2.1. Respuesta de la Oficina Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras

Mediante escrito con radicado No. 202410306575801 de fecha 26 de abril del 2024, recibido en el correo electrónico del Juzgado, el día sábado 27 de abril de 2024 a las 7:14 p.m. el Dr. JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, explicó, con

respecto a la naturaleza jurídica del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 6911:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1, se evidencia un negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública 626 del 1927-08-31, otorgada en la Notaria Segunda de Chiquinquirá, debidamente registrada en fecha de 27-11-1927, y calificada con el código registral 101; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

(...)

Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada conforme al art. 48 de la Ley 160 de 1994, se evidencia que el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si con la respuesta emitida por la Oficina Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se acreditan gestiones positivas tendientes a alcanzar el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto proferido el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) dentro del proceso de pertenencia adelantado en este Juzgado bajo el radicado No. 2023-00070.

3.2. Marco jurídico y análisis del caso concreto

El artículo 44 del C. G. del P. consagra los poderes correccionales del juez y en el numeral 3° contempla el de sancionar a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, y el parágrafo de este artículo indica que para imponer las sanciones previstas en los primeros cinco numerales el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹ norma que indica que escuchadas las explicaciones que ofrezca el presunto infractor, si las mismas no resultan satisfactorias se impondrá sanción mediante resolución motivada.

Ahora, frente al acatamiento de las órdenes judiciales la jurisprudencia ha señalado que la legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si

¹ Ley 270 de 1996

los mismos órganos del poder público, por su inactividad estimulan el desacato de las decisiones judiciales y la práctica de hacer caso omiso al principio constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado².

Descendiendo al caso puntual sea lo primero señalar que resulta de vital importancia la colaboración armónica de las entidades Estatales a efectos de garantizar a la parte demandante el derecho fundamental de aplicación inmediata a la tutela judicial efectiva, pilar esencial del Estado Social de Derecho,³ definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.⁴ Memórese que una de las exigencias imperantes del debido proceso es la estricta sujeción a los términos.

Así las cosas, se hace necesario que todas y cada una de las autoridades ejecuten sus funciones de manera armónica dentro del marco legal correspondiente y sin perder de vista la finalidad propia asignada, que para el caso que se examina no es otra que propender por el derecho que le asiste al ciudadano de acceder a la propiedad privada.

Bajo esta perspectiva y continuado con el estudio del asunto puntual, se tiene que mediante auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) se ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término perentorio de diez días se pronunciara sobre la naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia, identificado con F.I. No. 072- 6911, pero como pasó un tiempo prudencial sin recibirse pronunciamiento, se efectuó un segundo requerimiento mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), comunicado mediante oficio No. 05 adiado el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), luego mediante auto proferido el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), comunicado mediante oficio No. 56 adiado el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), se realizó un tercer requerimiento, finalmente, mediante auto proferido el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), se ordenó dar apertura a este incidente, pero antes de efectuarse su notificación se recibió respuesta de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, a través del oficio No. 202410306575801 de fecha 26 de abril del 2024, recibido en el correo electrónico del Juzgado, el sábado 27 de abril de 2024 a las 7:14 p.m., en el que se señala, que dicho inmueble es de naturaleza jurídica privada.

² Sobre el particular se puede consultar la sentencia T-554 de 1992

³ Artículo 229 de la Constitución Política y artículo 2 del C.G. del P.

⁴ Así se definió en la sentencia C-279 de 2013

Observa el Despacho que la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, emitió pronunciamiento de fondo a través del precitada oficio 202410306575801, legajado a folios 137 a 139 PDF 24 de la carpeta digital del proceso de pertenencia, y pese a que el mismo no fue oportuno, lo cierto es que a la fecha ya se obtuvo pronunciamiento, por lo que no resulta necesario imponer sanción a la prenombrada Entidad, no obstante, de manera respetuosa se le instará para que observe con mayor atención y prontitud las peticiones judiciales que se le formulen, habida cuenta que como ya se señaló, la clarificación de la naturaleza jurídica de los predios resulta fundamental en el trámite de los procesos de pertenencia cuyo objetivo principal es permitir al campesino acceder en debida forma a la propiedad de la tierra.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse, de imponer sanción a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del procedimiento previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996, en razón a que emitió pronunciamiento de fondo al correo electrónico con radicado No. 202410306575801 de fecha 26 de abril del 2024.

SEGUNDO: Instar a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, para que observe con mayor atención y prontitud las peticiones judiciales que se le formulen, habida cuenta que la clarificación de la naturaleza jurídica de los predios resulta fundamental en el trámite de los procesos de pertenencia cuyo objetivo principal es permitir al campesino acceder en debida forma a la propiedad de la tierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 15 de fecha 03 de mayo de 2024** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb48ed7a994e757523ae83d790adecba24426faa7aee322ac29c9bfbff6682**

Documento generado en 02/05/2024 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>